

Cuando la privación de la patria potestad no beneficia a los hijos (ni a nadie)

María Victoria Pellegrini*

1. Introducción:

El fallo que a continuación se comenta aborda una cuestión harto conocida para quienes trabajamos en cuestiones relacionadas al derecho de familia: la toma de rehenes de los niños en un divorcio destructivo.

Situación habitual y corriente entre quienes en el proceso de separación no logran distinguir la desunión de la pareja, sea matrimonial o no, de la inmutabilidad de la pareja parental. Pareciera que aparece una contradicción, pues la relación que se desune se mantiene unida –a través del litigio- y aquella que debería permanecer inalterable, la coparentalidad, se desintegra.

Sin perjuicio de la habitualidad de estas situaciones, genera mucha incertidumbre el tipo de intervención judicial que se realiza frente a ellas, pues definir la metodología de trabajo en los procesos judiciales¹ importa aliviar o agudizar el conflicto.

Y esta sentencia es un buen ejemplo de ello. Más allá de la cuestión puntual que resuelve, enfatiza la necesidad de mantener la coparentalidad a pesar de la ruptura de la convivencia y de los motivos que la provocaron; alejándose de discusiones ideológicas sobre la existencia o no del llamado síndrome de alienación parental y centrándose en el interés del niño como eje rector de la decisión a tomar.

Todo ello, por cierto, en una interpretación dinámica que permite evaluar el devenir de los hechos acontecidos hasta el dictado de una sentencia de un tribunal superior.²

2. La historia de la sentencia en análisis:

Los hechos que sustentan el fallo que se comenta son varios, como lo son la cantidad de procesos, despliegue judicial e intervenciones psicológicas realizadas en torno a este grupo familiar.

Así, comienza la historia con un acuerdo de partes en el cual se regula el ejercicio de la coparentalidad de una pareja matrimonial que interrumpe la convivencia: acuerdan tenencia, visitas y alimentos respecto a sus dos niños pequeños. Todo, en mayo del 2002. Apenas dos meses después, la madre plantea judicialmente inconvenientes en la ejecución de las visitas pactadas y, previa conciliación judicial, en el mes de octubre de 2002, se arriba a un nuevo

* Abogada, especialista en Derecho de Familia, profesora adjunta de Derecho de Familia y Sucesiones del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur (Bahía Blanca)

¹ Tal metodología tiene siempre un marco ideológico, el cual puede asentarse en una concepción del divorcio como una crisis en la evolución vital familiar o como la destrucción de la familia y la consecuente conflictividad en la organización post divorcio.

² Del dictamen de la Asesora de Menores interviniente en la causa y conforme lo recoge la sentencia en análisis: "...pues no sólo corresponde valorar las propias de la traba de la litis, sino también los hechos modificatorios o extintivos producidos durante la tramitación del pleito, siempre que con ello no se viole el derecho de defensa en juicio..."

acuerdo, más específico, de las visitas del padre a sus hijos. Nuevamente, a los dos meses, la madre recurre al sistema judicial reclamando una intervención cautelar que limite y controle el régimen de visitas acordado, manifestando serios inconvenientes en la relación con el padre de sus hijos. Se acoge su pretensión y se establece una nueva modalidad en el contacto paterno-filial que excluya la posibilidad de contacto con la madre, utilizando a una tercera persona como intermediaria. Asimismo, se ordena tratamiento psicológico al padre. A los pocos meses, ya en marzo de 2003, nuevamente se dispone suspender el sistema de contacto; se provee de custodia policial a la madre y los niños, y, se ordena remitir las actuaciones a la instrucción penal ante la posible comisión de un delito de tipo sexual contra la hija mayor del matrimonio. Ello, con fundamento en informes psicológicos agregados a la causa, que sostienen la situación de grave peligro en que se encuentra la niña ante conductas de manipulación psicológica abusiva que ejercería su padre.

Siguiendo el detalle que efectúa el fallo en análisis, se suceden una serie de intervenciones psicológicas sobre el grupo familiar, con disímiles y contradictorias conclusiones: unos dan cuenta de ausencia de patologías e innecesariedad de tratamiento psicológico del padre; de estabilidad emocional de los niños; y otros que aconsejan prohibir todo contacto del padre con los niños, en virtud del grave riesgo en el que tal contacto los colocaba.

En paralelo, otras causas relacionadas a este grupo familiar también se ventilaban en los estrados judiciales: el divorcio vincular de los padres, una denuncia de abuso sexual del mes de mayo de 2003—derivada de una causa tramitada ante un Tribunal de Menores y que fuera sobreseída definitivamente en julio de 2004 por vencimiento de la prórroga de la instrucción— y, en simultáneo, se inicia la causa de privación de patria potestad que origina el dictado de la sentencia que comentamos.

Ante la notificación de esta última demanda, el padre de los niños no la contesta, es declarado en rebeldía y luego se presenta y solicita la realización de entrevistas psicológicas a los fines de determinar características de su personalidad.

Nuevamente se producen una serie de informes psicológicos. Otra vez, con conclusiones contradictorias: algunos especifican indicadores de abuso sexual en la niña; otros los descartan en forma contundente. Unos identifican al padre como “perverso”, otros no advierten siquiera que el mismo requiera tratamiento psicológico.

Es escuchada la niña por la Jueza interviniente y se relatan las afirmaciones por ella vertidas respecto a conductas de su padre que no le gustaban —“le metía los dedos en la nariz y le tocaba el chochito”; le hacía “cosas feas” y le decía palabras feas a ella y a su mamá— y que no quería volver a ver a su padre.

También se realizan pericias asistenciales, en las que se percibe cierto clima de distensión en la conflictiva familiar, pues la esposa manifiesta que hace mucho no tiene contacto con su ex esposo, que se siente bien y que la niña ha sido dada de alta de todo tratamiento terapéutico.

Por último, luego de recibir la testimonial ofrecida, se dicta sentencia en primera instancia, rechazando la demanda. No se especifica la fecha, pero dado que la vista de causa se realizó en el mes de octubre de 2004, probablemente sea de fines de ese año, comienzos del 2005.

Es apelada por la actora y la Cámara de Apelaciones revocó esta decisión, fundando su fallo en argumentos tanto de tipo sustancial como formal.

Entre los primeros: a. naturaleza de la patria potestad, resaltando su carácter funcional en beneficio de los niños; b. el desquicio matrimonial que ha afectado tanto a los padres como a los niños; c. conductas abusivas del padre, corroboradas por algunos de los informes psicológicos obrantes en la causa y por la testimonial rendida, que pusieron en riesgo moral a los niños, además de desentenderse de su asistencia económica; d. los dichos de la niña; e. la resolución del Juzgado de Menores, del año 2002, que provocara la tramitación de la denuncia por abuso sexual; f. las conductas anómalas del padre son idóneas para dañar o poner en riesgo a los niños, sumado a la falta de asistencia económica, encuadran en la causal del inc. 3 del art. 307 del C.C. invocada en demanda; g. el carácter reversible de la privación de la patria potestad contemplada en el art. 308 del C.Civil.

Los argumentos de tipo formal: a. la actitud procesal del demandado que además de no contestar la demanda, fuera declarado rebelde, valorando la misma al momento de apreciar el resto de las pruebas como una presunción favorable a aquello requerido en demanda; b. la falta de asistencia del demandado a tratamiento psicológico ordenado en los autos que tramitaran por las dificultades en el cumplimiento del régimen de visitas, que es apreciado para descalificar sus condiciones personales.

La sentencia es apelada por el demandado, quien interpone un nuevo proceso, una medida autosatisfactiva introducida como hecho nuevo en la apelación que se refiere al curso de las visitas desarrolladas entre el padre y los niños luego del dictado de la sentencia (año 2004); como así también un informe psicológico realizado en el año 2006 que diagnostica la presencia de indicadores de padecimiento por parte de los niños del Síndrome de Alienación Parental.

Finalmente, el 21 de noviembre de 2007 se dicta la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que hoy comentamos, revocando la sentencia y rechazando la demanda por privación de patria potestad.

3. La sentencia: sus argumentos

Con su claridad habitual, Kemelmajer de Carlucci logra ordenar este ajeteado conflicto judicial-familiar y en menos páginas que aquellas que requirió el relato de la situación, resolverla.

La fundamentación de su decisión se centra, básicamente, en unas pocas pero esenciales cuestiones:

a. concepción constitucionalista de los derechos en juego: la naturaleza jurídica, titularidad y efectos del instituto de la patria potestad desde la óptica constitucional.

b. carácter restrictivo de la privación de la patria potestad: incidencia de la prueba producida³.

c. interés superior del niño

³ Aquí sigue la sentencia un criterio ya mantenido en otros precedentes jurisprudenciales: CNCiv, Sala H, 2006.0202 www.laleyonline.com.ar

Cuestiones apreciadas bajo un prisma no demasiado común en las intervenciones judiciales: la prudencia y la trascendencia vital del transcurso de tiempo en los conflictos familiares.

Analizaré brevemente los argumentos de la sentencia, para luego abordar otras cuestiones implícitas del mismo.

Sin desconocer el fundamento constitucional de los derechos de los padres a la patria potestad, deja en claro el fallo que se trata de una institución jurídica que *“aspira a la protección y formación integral de los niños”*. De allí entonces que su privación se impone ante conductas paternas reñidas con tal finalidad. En definitiva, el eje central de la patria potestad es el interés de los niños involucrados, en concordancia con normativa internacional (art. 3 y art.9 Convención de los Derechos del Niño)⁴.

Y sin perjuicio del carácter que pudiera argumentarse respecto a la naturaleza de la medida que ordene su privación - protectora (hacia el hijo) o sancionadora (hacia el padre)-, lo concreto es que se trata de un recurso extremo que impone al juzgador la obligación de ordenar su privación con carácter restrictivo –que se mantiene a pesar de su reversibilidad⁵-, exigiendo por tanto la mayor certeza posible en la prueba producida.

Esta, en el caso concreto, impide al juzgador *“llegar a grados de convencimiento razonables”*: informes psicológicos evidentemente contradictorios, declaraciones testimoniales que no demuestran contundencia en la presencia de maltrato hacia los niños, cuestiones que dificultan enmarcar la requisitoria judicial en la normativa invocada (art. 307 inc. 3 del C.Civil).⁶

Es así que combinando el carácter restrictivo en la imposición de la pérdida petitionada, la ausencia de elementos probatorios que acrediten los extremos exigidos por la legislación, la obligación constitucional de respetar el derecho de los niños a no ser separados de sus padres salvo causa grave y el interés superior de los niños, imponen al juzgador el máximo de prudencia en la intervención judicial. Y esta prudencia es un rasgo distintivo de la sentencia analizada.

⁴ Art. 9.1 CDN: "Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia." Y también art. 9.3: "Los estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

⁵ SOLARI, Néstor en *“Criterios para la privación de la patria potestad”* (DJ, 14.06.06, 472) "... la privación de la patria potestad, como sanción, implica un recurso extremo previsto en el ordenamiento jurídico, por medio del cual los padres no podrán ejercer sus derechos-deberes derivados de la patria potestad. Dicho criterio excepcional y restrictivo de la privación de la patria potestad, queda fortalecido con el carácter eminentemente temporal de la sanción" pues puede ser recuperada si ello implica un beneficio para el niño".

⁶ El párrafo del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci que a continuación se transcribe es contundente: *“Parece obvio que, a los fines de determinar el peligro en la salud psíquica, el juez debería poder contar con prueba que le permita llegar a grados de convencimiento razonables. Lamentablemente, no es lo sucedido en autos. Los profesionales intervinientes parecen haber atendido a personas diferentes y no al mismo padre, la misma madre, los mismos niños. Los dictámenes son tan contradictorios que van de un extremo al otro. Mientras unos califican al demandado al demandado como “perverso abusador incorregible”, otros sostienen que ni siquiera necesita tratamiento psicológico; mientras unos denuncian serios daños en la salud psíquica de los niños, con el mismo énfasis, otros dicen que no se detectan ni siquiera indicios de abuso sexual, que el comportamiento es totalmente regular, y que esa situación es imposible en niños abusados; mientras unos muestran a la madre como persona equilibrada, otros indican que es alienadora, etc.”*

4. Algunas notas sobre el fallo

Otras cuestiones subyacen en el fallo en análisis.

Una de ellas es la incidencia del paso del tiempo en los conflictos familiares sometidos a la jurisdicción. Es decir, ¿cómo siguieron sucediendo los hechos? ¿Qué pasó con los vínculos de esta familia mientras los expedientes judiciales seguían su curso?

Durante el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia de Cámara recurrida y el dictado de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, el conflicto familiar había seguido su cauce: según un informe pericial psicológico posterior a la sentencia recurrida los niños presentaban respecto a su padre *“un negativismo afectivo caracterizado por rechazo, distanciamiento y oposicionismo a mantener trato, contacto, comunicación con su padre”*, aconsejando que toda la familia reciba tratamiento psicoterapéutico destinado a reconstruir el vínculo dañado entre padre e hijos, con participación activa de la madre en el tratamiento.

Es decir, en paralelo al entramado pericial-judicial que había insumido ya varios años, la desvinculación afectiva del padre y los hijos ya se había producido, sin perjuicio del contacto asistido que habían comenzado a mantener con posterioridad al dictado de la sentencia de Cámara. Este podría haber sido un argumento para tomar una decisión final en sentido contrario a la arribada (confirmar la sentencia y efectivamente ordenar la privación de la patria potestad) y así otorgar entidad jurídica a una situación fáctica ya acontecida.

Sin embargo, el fallo analizado intenta ver un poco más allá y encuentra una solución armonizadora de los derechos en pugna. Opta por una solución cuya característica sobresaliente es la prudencia y evita consagrar judicialmente la expulsión de este padre de la vida de estos hijos. Y de la vida de esta madre.

Porque éste es el contexto en el cual se desarrolla el proceso judicial: un divorcio del tipo destructivo, señalado expresamente por la Asesora de Menores actuante y cuyas apreciaciones son recogidas en sentencia: *“Es imprescindible tomar en cuenta el cuadro conflictivo a la hora de definir una medida como es la desvinculación paterno filial, pues debe apreciarse en el caso en qué medida el ambiente de enconos y descalificaciones ha incidido. Los niños han sufrido más por la batalla entre sus padres que por los hechos denunciados por la actora. Es cierto que los hijos ya han padecido la mayor parte de su infancia las consecuencias de un divorcio destructivo de los padres, del cual generalmente, ambos integrantes de la pareja conyugal son responsables, cada uno a su manera. Cabe ahora preguntarse si conviene que la Justicia legitime un distanciamiento, o si no resulta más alentador para los hijos buscar los mecanismos de refuerzo que permitan rescatar los aspectos positivos de la relación y apostar a la reparación y al cambio.”*⁷

Desde hace ya algunos años que el divorcio va perdiendo las características de hecho traumático en sí mismo y fuente de diversas patologías, sobre todo para los hijos, y es reconsiderado como una posibilidad más de la vida conyugal, presentando el gran desafío de reorganizar la vida

⁷ Marco de situación a analizar al abordar este tipo de reclamos, ya advertido por Grosman Cecilia en *“La privación de la patria potestad y el interés superior del niño”* (LL, 17.11.04, 4) *“Creemos imprescindible tomar en cuenta el cuadro conflictivo a la hora de definir una medida como la desvinculación paterno-filial, pues debe apreciarse en cada caso en qué medida ha incidido el ambiente de enconos y descalificaciones en el comportamiento del alimentante...”*

familiar post divorcio del modo más saludable posible para todos los miembros de la familia: padres (ex cónyuges) e hijos.

Sin embargo, no es sencillo, como no lo es la vida conyugal (ni tampoco la vida). Rosalía Bikel⁸ lo explica claramente: *“El divorcio legal es siempre de un gran costo emocional para la pareja. Las disputas durante las negociaciones suelen acarrear muchas peleas, con sentimientos de rabia, dolor y culpa. Las fantasías de volver a unirse se alternan con el resentimiento por el incumplimiento de las expectativas de cada uno con relación al otro. Cuando las peleas se convierten en el estilo comunicacional habitual, cuando hay una gran necesidad de ganar y denigrar al otro como única forma posible de huir del dolor, cuando se sobreinvolucra a hijos, familiares, amigos y profesionales por la necesidad de contar con intermediarios litigantes, cuando no existe autocritica y reconocimiento de la propia responsabilidad, entonces se produce una detención en la etapa de la pelea que conduce al estancamiento del proceso del divorcio y, consecuentemente, a la cronificación del proceso legal. El descuido de los hijos se evidencia sobre todo en esta etapa, en la cual, entre otros, aparecen los litigios por la tenencia y el régimen de visitas.”*

Repasemos los hechos: la actuación judicial comienza homologando un acuerdo global de regulación de la responsabilidad parental, reclamándose a tan sólo dos meses nuevamente la intervención judicial por dificultades en su cumplimiento. Nuevo acuerdo, nuevos reclamos judiciales –otra vez a sólo dos meses-. Y se dispara una escalada de conflictos judiciales, exigiendo un despliegue pericial-judicial que insume varios años de la vida de esta familia.

He aquí otra de las cuestiones subyacentes del fallo: ¿cómo se interviene judicialmente en los conflictos familiares?⁹

Existe una delgada línea que impone a los operadores jurídicos (tanto desde fuera como dentro del poder judicial) mucho tacto en sus intervenciones, debiendo mantener en claro que “la solución” no empeore el conflicto. Porque resulta imprescindible actuar en protección de aquellos niños cuyos derechos resultan vulnerados inclusive (y sobre todo) por quienes la ley impone la obligación de cuidado y respeto: sus padres¹⁰, pero de tal modo que el celo en dicha protección no provoque mayor daño aún.

La finalidad última del conjunto de deberes y derechos de los padres hacia sus hijos es el bienestar de éstos. De allí que el ejercicio de la responsabilidad paternal admite control, limitaciones e inclusive su privación. Pero ello sólo ante el incumplimiento efectivo de tal finalidad: que el ejercicio de

⁸ BIKEL Rosalía, *“Vicisitudes de la responsabilidad parental”*, RDF 2003-26-25.

⁹ Insisto: ¿cuál es el marco ideológico desde el que trabajamos los operadores jurídicos respecto al divorcio? Uno de los argumentos tenidos en cuenta por la sentencia de Cámara que ordena la privación de la patria potestad reclamada fue, precisamente, que se hubiera acreditado que se trataba de un “matrimonio desquiciado”.

¹⁰ Normativa constitucional así lo impone: Art. 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

aquellos derechos provoque mayor daño que beneficio, transformándose por tanto en un ejercicio abusivo¹¹.

En este complejo caso, las relaciones familiares resultaron dañadas. Pareciera que es en el único punto en que coinciden todas las pericias, dictámenes y sentencias de grado y alzada. Sin embargo, la cuestión a resolver es si la privación de la patria potestad pretendida podría, razonablemente, evitar que se continúe produciendo daño. Anular jurídicamente al padre de estos niños ¿les traerá algún beneficio? O al menos ¿implicará evitar mayores daños?

La sentenciante asume que no logra obtener elementos contundentes para responder afirmativamente a esta duda fundamental. Y ante la duda, se inclina por la precaución.

Porque evidentemente existen otras medidas que permitirían controlar el desarrollo de la relación paterno-filial (visitas supervisadas, suspensiones temporarias de las visitas, imposición de tratamientos psicoterapéuticos) sin necesidad de llegar a un recurso extremo, a “cirugía mayor”, como sería amputar la posibilidad del mantenimiento de algún tipo de vínculo paterno-filial –aún temporalmente y aún simbólicamente-.

Máxime cuando inclusive la pretendida privación podría no lograr evitar el contacto paterno-filial, pues el mismo es una prerrogativa también del hijo: *“La pérdida de la patria potestad se sostuvo, en pronunciamientos de larga data, no implica la privación del derecho de visitas, cuando los hechos no revisten la gravedad que autorice a cortar toda comunicación entre el hijo y el progenitor.”*¹² Porque tal pareciera ser el resultado a obtener al demandar la privación de la patria potestad y así lo advierte la sentencia en análisis.

En definitiva, la noción de daño permite dar contenido al interés superior del niño, pues este principio jurídico residiría en aquella decisión que aún cuando no implicara beneficios directos, pudiera evitar (en la mayor medida posible) mayores perjuicios.

Es decir, si es posible presumir que una decisión resultará dañosa para el niño, será necesario que se justifique acabadamente que a pesar de ello, tomar tal decisión es lo más beneficioso para ese niño, pues le evita un daño aún mayor¹³.

Por último, pero no menos importante, otra cuestión subyacente es el derecho de los niños a la coparentalidad.

Tanto de la regulación civil de la patria potestad –art. 264 C.Civil, que impone como finalidad propia del conjunto de deberes y derechos de los padres sobre los hijos el beneficio de éstos últimos- como de la normativa constitucional emergente de la CDN –art. 9.3- resulta evidente que los hijos son titulares del derecho a la coparentalidad, es decir, a *“tener a ambos padres, a*

¹¹ GROSAN, Cecilia, ob.cit.: “La llamada patria potestad -aunque más acorde con los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, debería designarse como la responsabilidad parental- es una función instituida en beneficio del hijo para su formación integral, razón por la cual su privación debe ser el último recurso estatal que sólo debe ser adoptado en casos extremos como medida de protección del niño o adolescente. De esta manera, el niño recupera su calidad de sujeto de derechos”.

¹² GROSAN, Cecilia, ob.cit. En igual sentido: SOLARI Néstor en *“Régimen de visitas y cuestiones suscitadas”* LLLitoral, 2007 (mayo), 365. Ver fallo de la CCiv. Com. Sala 2ª Bahía Blanca, “C.,A.B. y ot.” 29.5.07Citar Lexis N° 70039305 www.lexisnexis.com.ar

¹³ Idea que se refleja en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “S., C. s/adopción”, 2-agosto-2005, y que desarrollara en cometario al mismo en RDF 2006-I-13

relacionarse con ellos afectiva y materialmente".¹⁴ Derecho que obviamente admite restricciones, apareciendo nuevamente el beneficio de los hijos y su interés como límite infranqueable.

Por ello, la privación de la patria potestad pretendida no implica sólo una sanción para el padre o protección para los hijos, sino una importante restricción a un derecho de estos últimos, pues se trata de una típica institución del derecho de familia de titularidad múltiple que impone un esfuerzo mayor en el momento de intervenir en el conflicto familiar.¹⁵

Ello, sin olvidar el contexto de divorcio destructivo en el cual se desencadenaron los hechos, nos lleva a reflexionar sobre el rol que debe desempeñar el sistema jurídico, tanto desde el ámbito judicial como de la ley, tal como se ha señalado: *"En última instancia, de lo que se trata es de fortalecer a partir de la ley el proceso de disociación instrumental y funcional entre pareja conyugal y pareja parental necesario en toda etapa de divorcio, de manera tal de reafirmar que la separación sólo afecta al primer aspecto mencionado. Las funciones parentales nutricias –alimento, sostén y vivienda- y normativas –educación, diferenciación y socialización- no se extinguen con la ruptura matrimonial. Por el contrario, deben permanecer inalterables de modo que desechar la antigua concepción del divorcio como un hecho extraordinario, patológico y traumático e incluirlo en la evolutiva familiar como un proceso posible dentro de la vida conyugal que no obstará que ambos padres participen activamente en la crianza de sus hijos, compartiendo su cuidado personal a fin de favorecer su desarrollo psíquico, social, ético, espiritual y cultural"*.¹⁶

Así, se puede optar por profundizar las diferencias o intentar superarlas. Esta sentencia eligió la superación. Enhorabuena.

Comentario jurisprudencial: *"Cuando la privación de la patria potestad no beneficia a los hijos (ni a nadie)"* publicado en Revista de Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Directora Cecilia Grosman, 2008-II, p. 180, mayo/junio 2008, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, BsAs, julio 2008. ISSN 1851-1201.

¹⁴ OLALLA, Alicia C. *"Derecho de coparentalidad de los hijos"*, LLLitoral, marzo 2006, 151. Asimismo, se ha señalado la base constitucional de la coparentalidad en FAMA María Victoria *"Peor es nada: la coparentalidad a medias"* en www.laleyonline.com.ar: "En particular, en el tema que nos ocupa, el art. 16, inc. 1.d) de la CEDAW consagra constitucionalmente el principio de la coparentalidad, al disponer que los Estados parte asegurarán a hombres y mujeres *"los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán consideración primordial"*.

¹⁵ MINYERSKY Nelly *"Daños y perjuicios: Incumplimiento alimentario y obstrucción al régimen de comunicación entre padres e hijos"*, RDF 2002-20-59: "Siendo el objetivo que los niños conserven relaciones con ambos progenitores como base para una total maduración emocional, psíquica y social, y teniendo en cuenta que esto no siempre se logra por resolución armónica entre ambas partes, es en el campo del derecho donde debe analizarse cómo actúa éste y con qué elementos cuenta para la resolución de casos individuales. Cómo puede contribuir para establecer y reforzar el reconocimiento, en el imaginario social, del derecho de visitas que tienen los niños, así como el de contar con ambos progenitores"

¹⁶ HERRERA Marisa-FAMA María Victoria *"Preferencia materna en la custodia de los hijos menores de 5 años: de la discriminación inversa hacia la coparentalidad"* www.eldial.com.ar